



**GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**  
**GERENCIA GENERAL**



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 090 -2016-GR.APURIMAC-GG

Abancay, 13 ABR. 2016

**VISTOS:**

El Informe N° 0118-2016-GR-APURIMAC/SGSFLPR-AP, de fecha 04/04/2016, Informe N° 70-2016-SGSFLPR/GR/APU-JMHP de fecha 29/02/2016; y demás documentos que forman parte integrante de la presente resolución, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de acuerdo a la Cuarta Disposición Transitoria Complementaria y Final de la Ley N° 27867, "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales", se dio inicio en el año 2004 a la ejecución del proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de agricultura, pesquería, industria, comercio, turismo, artesanía, energía y minería, en función de las capacidades de gestión de cada Gobierno Regional, cuya certificación está sujeta al sistema de acreditación;

Que, el literal n) del artículo 51° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece la función en materia agraria que corresponde a los Gobiernos Regionales, referida a "promover, gestionar y administrar el proceso de saneamiento físico legal de la propiedad agraria, con la participación de los actores involucrados, cautelando el carácter imprescriptible, inalienable e inembargable de las tierras de las comunidades campesinas y nativas";

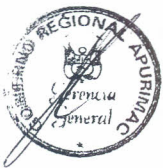
Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2006-MPC, se aprobó el "Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales del año 2006", el cual comprende la transferencia de la función establecida en el inciso n) del artículo 51° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867;

Que, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 088-2008-PCM, precisó que corresponde al Ministerio de Agricultura, conjuntamente con el Ministerio de Vivienda, Construcción Saneamiento, a través del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal -COFOPRI, la transferencia a los Gobiernos Regionales de la función específica considerada en el literal n) del artículo 51° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, así como de la identificación y cuantificación de los recursos asociados con esta función, de acuerdo con la normativa vigente sobre la materia;

Que, según lo dispuesto por la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1089, las competencias en materia de formalización y titulación de predios rústicos y de tierras eriazas habilitadas al 31 de diciembre del 2004, que viene ejerciendo COFOPRI, pueden ser transferidas a los Gobiernos Regionales, inclusive dentro del plazo de vigencia del régimen temporal y extraordinario previsto en la referida norma legal;

Que, el Decreto Supremo N° 056-2010-PCM, dispuso la transferencia de la función de formalización y titulación de predios rústicos, de tierras eriazas habilitadas al 31 de diciembre del 2004, así como la función de reversión de predios rústicos adjudicados a título oneroso por el Estado, ocupados por asentamientos humanos, a que se refiere la Ley N° 28667, Ley que declara la reversión de predios rústicos al dominio del Estado, adjudicados a título oneroso, con fines agrarios, ocupados por asentamientos humanos; asimismo, establece que la transferencia de dichas funciones se realizara en el marco del proceso de transferencia de la función específica prevista en el literal n) del artículo 51 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

Que, mediante Decreto Supremo N° 115-2010-PCM se aprobó el Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales del año 2010, y se amplió





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL



el plazo establecido en el Decreto Supremo N° 056-2010-PCM para la transferencia a los Gobiernos Regionales, de la función específica prevista en el literal n) del artículo 51° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, hasta el 31 de marzo de 2011;

Que, en fecha 10/03/2016, el administrado Victorio Augusto Huerta Córdova y la administrada Nelly Ríos Velasque, formulan Nulidad de las Resoluciones Gerenciales Regionales N° 343, 344, 345 y 346- 2014-GR.APURIMAC/GRDE, argumentando que: "Los recurrentes a mérito de la Minuta suscrita en fecha 15/04/1985, con firmas legalizadas por ante el Notario Público de esta ciudad, somos directos propietarios del predio rustico ubicado en el sector de Taraccasa, jurisdicción del distrito de Tamburco – Abancay, bien rustico que venimos conduciendo en forma pacífica, pública e ininterrumpida por más de treinta y un años(...). Si bien se han dictado las resoluciones gerenciales regionales N° 343, 344, 345 y 346- 2014-GR.APURIMAC/GRDE, de fechas 22/12/2014, mediante las cuales se nos declara el derecho de propiedad de los predios identificados con las Unidades Catastrales N° 03104,03105, 03140 y 03106, estos se han expedido como que los bienes inmuebles rústicos fraccionados fueran de propiedad del Estado que acumulados corresponden a un solo inmueble de aproximadamente 09 hectáreas con 3,280 M2, de tal forma según aclaración y/o informe de los Funcionarios de su Dirección respectiva, se le ha dado un procedimiento distinto . Propiedad Pública –al que debe haberse realizado como Propiedad Privada en mérito de la Minuta de Compra Venta de Terreno Rustico, suscrita por el recurrente y los propietarios anteriores (..) – argumentos extraídos del escrito presentado;

Que, la responsable del Área de Saneamiento Legal de la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural, mediante Informe Legal N° 70-2016-SGSFLPR/GR/APU-JMHP, de fecha 29/02/2016, da a conocer respecto lo solicitado, argumentando que, revisado los expedientes se tienen que cuentan con copia fedatada de minuta de compra venta de terreno rustico a favor de Victorio Augusto Huerta Córdova del año 1985, constancia de posesión entre otros, y de acuerdo a los informes que se tienen en los expedientes antes mencionados emitidos por el responsable de Saneamiento físico refiere que los predios no se encuentran inscritos, por lo que se procederá a realizar el trámite de titulación mediante prescripción adquisitiva de dominio.

Que, de los expedientes N° 2013-0129, N° 2013-0130, N° 2013-0069 y N° 2013-0131, seguido por el administrado Victorio Augusto Huerta Córdova, sobre titulación de predio; se tiene el siguiente análisis, respecto década expediente materia de observación:

### Respecto del expediente N° 2013 - 0129

- En fecha 01/07/2013, el Sr. Victorio Augusto Huerta Córdova, solicita la Titulación del Predio ubicado en el sector de Taraccasa del distrito y provincia de Abancay, consignando el Expediente N° 2013- 0129.
- En fecha 27/09/2013, el Responsable de Saneamiento Físico, emite informe N° 275-2013-SGSFLPR-SF/ESM, mediante el cual informa respecto del resultado de la Inspección, llegando a la conclusión que: El predio después de haberse evaluado y realizado la inspección de campo, cumple con los requisitos establecidos para la formalización, conforme al Art. 39 del Decreto Supremo N° 032-2008 VIVIENDA, reglamento del Dec. Leg. 1089. El trámite de titulación se efectúa por prescripción adquisitiva de dominio, a un poseedor particular no inscrito en terrenos del estado.
- En fecha 02/05/2014, el responsable de Saneamiento Físico, emite Informe N° 102-2014-GDE-SGSFLPR-SF/ESM, mediante el cual comunica que el expediente se encuentra expedido para la continuación del trámite de formalización y titulación, para cuyo efecto cumple con los requisitos que establece el Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, en referencia al Título III, Capítulo I, del procedimiento administrativo de declaración de propiedad



# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL



por prescripción adquisitiva de dominio den predios rústicos, debiendo derivarse al Área de Saneamiento Legal, para continuar con el trámite.

- En fecha 20/11/2014, la Municipalidad Provincial de Abancay, mediante Oficio N° 017-2014-SCS/RR.PP-MPA, remite las notificaciones publicadas en la MPA, en cumplimiento del Art. 21 del D.S N° 032-2008-VIVIENDA<sup>1</sup>, adjuntando para ello el Padrón de Poseedores Aptos se publicó el padrón de poseedores aptos (...)"
- Sin embargo, pese a las recomendaciones efectuadas en los informes N° 275-2013-SGSFLPR-SF/ESM y N° 102-2014-GDE-SGSFLPR-SF/ESM, en fecha 09/12/2014, el Responsable del Área de Saneamiento Legal, solicita la emisión de la Resolución de Declaración del Derecho de Propiedad – Propiedad del Estado a favor del administrado Victorio Augusto Huerta Córdova.
- Consecuentemente, en fecha, 22/12/2014, se emite la Resolución Gerencial Regional N° 343-2014-GR.APURIMAC/GRDE, que establece en su artículo primero, Declarar el Derecho de Propiedad en favor de Victorio Augusto Huerta Córdova, respecto del predio identificado con la Unidad Catastral N° 03104.

### Respecto del expediente N° 2013 - 0130

- En fecha 01/07/2013, el Sr. Victorio Augusto Huerta Córdova, solicita la Titulación del Predio ubicado en el sector de Taraccasa del distrito y provincia de Abancay, consignando el Expediente N° 2013- 0130.
- En fecha 27/09/2013, el Responsable de Saneamiento Físico, emite informe N° 276-2013-SGSFLPR-SF/ESM, mediante el cual informa respecto del resultado de la Inspección, llegando a la conclusión que: El predio después de haberse evaluado y realizado la inspección de campo, cumple con los requisitos establecidos para la formalización, conforme al Art. 39 del Decreto Supremo N° 032-2008 VIVIENDA, reglamento del Dec. Leg. 1089. El trámite de titulación se efectúa por prescripción adquisitiva de dominio, a un poseedor particular no inscrito en terrenos del estado.
- En fecha 02/05/2014, el responsable de Saneamiento Físico, emite Informe N° 103-2014-GDE-SGSFLPR-SF/ESM, mediante el cual comunica que el expediente se encuentra expedido para la continuación del trámite de formalización y titulación, para cuyo efecto cumple con los requisitos que establece el Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, en referencia al Título III, Capítulo I, del procedimiento administrativo de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio den predios rústicos, debiendo derivarse al Área de Saneamiento Legal, para continuar con el trámite.
- En fecha 20/11/2014, la Municipalidad Provincial de Abancay, mediante Oficio N° 017-2014-SCS/RR.PP-MPA, remite las notificaciones publicadas en la MPA, en cumplimiento del Art. 21 del D.S N° 032-2008-VIVIENDA<sup>2</sup>, adjuntando para ello el Padrón de Poseedores Aptos se publicó el padrón de poseedores aptos (...)"
- Sin embargo, pese a las recomendaciones efectuadas en los informes N° 276-2013-SGSFLPR-SF/ESM y N° 103-2014-GDE-SGSFLPR-SF/ESM, en fecha 09/12/2014,

<sup>1</sup> **Artículo 21.- De la Publicación del Padrón de Poseedores Aptos:** Realizada la calificación individual de los poseedores, el COFOPRI publicará el padrón de aquéllos calificados como aptos para ser titulados, con indicación de los datos técnicos de los predios que ocupan.

<sup>2</sup> **Artículo 21.- De la Publicación del Padrón de Poseedores Aptos:** Realizada la calificación individual de los poseedores, el COFOPRI publicará el padrón de aquéllos calificados como aptos para ser titulados, con indicación de los datos técnicos de los predios que ocupan.





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL



el Responsable del Área de Saneamiento Legal, solicita la emisión de la Resolución de Declaración del Derecho de Propiedad – Propiedad del Estado a favor del administrado Victorio Augusto Huerta Córdova.

- Consecuentemente, en fecha, 22/12/2014, se emite la Resolución Gerencial Regional N° 344-2014-GR.APURIMAC/GRDE, que establece en su artículo primero, Declarar el Derecho de Propiedad en favor de Victorio Augusto Huerta Córdova, respecto del predio identificado con la Unidad Catastral N° 03105.

### Respecto del expediente N° 2013- 0069

- En fecha 01/07/2013, el Sr. Victorio Augusto Huerta Córdova, solicita la Titulación del Predio ubicado en el sector de Taraccasa del distrito y provincia de Abancay, consignando el Expediente N° 2013- 0069.
- En fecha 27/09/2013, el Responsable de Saneamiento Físico, emite informe N° 274-2013-SGSFLPR-SF/ESM, mediante el cual informa respecto del resultado de la Inspección, llegando a la conclusión que: El predio después de haberse evaluado y realizado la inspección de campo, cumple con los requisitos establecidos para la formalización, conforme al Art. 39 del Decreto Supremo N° 032-2008 VIVIENDA, reglamento del Dec. Leg. 1089. El trámite de titulación se efectúa por prescripción adquisitiva de dominio, a un poseedor particular no inscrito en terrenos del estado.
- En fecha 02/05/2014, el responsable de Saneamiento Físico, emite Informe N° 101-2014-GDE-SGSFLPR-SF/ESM, mediante el cual comunica que el expediente se encuentra expedido para la continuación del trámite de formalización y titulación, para cuyo efecto cumple con los requisitos que establece el Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, en referencia al Título III, Capítulo I, del procedimiento administrativo de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio den predios rústicos, debiendo derivarse al Área de Saneamiento Legal, para continuar con el trámite.
- En fecha 20/11/2014, la Municipalidad Provincial de Abancay, mediante Oficio N° 017-2014-SCS/RR.PP-MPA, remite las notificaciones publicadas en la MPA, en cumplimiento del Art. 21 del D.S N° 032-2008-VIVIENDA<sup>3</sup>, adjuntando para ello el Padrón de Poseedores Aptos se publicó el padrón de poseedores aptos (...)
- Sin embargo, pese a las recomendaciones efectuadas en los informes N° 274-2013-SGSFLPR-SF/ESM y N° 101-2014-GDE-SGSFLPR-SF/ESM, en fecha 09/12/2014, el Responsable del Área de Saneamiento Legal, solicita la emisión de la Resolución de Declaración del Derecho de Propiedad – Propiedad del Estado a favor del administrado Victorio Augusto Huerta Córdova.
- Consecuentemente, en fecha, 22/12/2014, se emite la Resolución Gerencial Regional N° 346-2014-GR.APURIMAC/GRDE, que establece en su artículo primero, Declarar el Derecho de Propiedad en favor de Victorio Augusto Huerta Córdova, respecto del predio identificado con la Unidad Catastral N° 03106.

### Respecto del expediente N° 2013- 0131.

- En fecha 01/07/2013, el Sr. Victorio Augusto Huerta Córdova, solicita la Titulación del Predio ubicado en el sector de Taraccasa del distrito y provincia de Abancay, consignando el Expediente N° 2013- 0131.

<sup>3</sup> Artículo 21.- De la Publicación del Padrón de Poseedores Aptos: Realizada la calificación individual de los poseedores, el COFOPRI publicará el padrón de aquéllos calificados como aptos para ser titulados, con indicación de los datos técnicos de los predios que ocupan.



# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL



- En fecha 27/09/2013, el Responsable de Saneamiento Físico, emite informe N° 277-2013-SGSFLPR-SF/ESM, mediante el cual informa respecto del resultado de la Inspección, llegando a la conclusión que: El predio después de haberse evaluado y realizado la inspección de campo, cumple con los requisitos establecidos para la formalización, conforme al Art. 39 del Decreto Supremo N° 032-2008 VIVIENDA, reglamento del Dec. Leg. 1089. El trámite de titulación se efectúa por prescripción adquisitiva de dominio, a un poseedor particular no inscrito en terrenos del estado.
- En fecha 02/05/2014, el responsable de Saneamiento Físico, emite Informe N° 104-2014-GDE-SGSFLPR-SF/ESM, mediante el cual comunica que el expediente se encuentra expedido para la continuación del trámite de formalización y titulación, para cuyo efecto cumple con los requisitos que establece el Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, en referencia al Título III, Capítulo I, del procedimiento administrativo de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio den predios rústicos, debiendo derivarse al Área de Saneamiento Legal, para continuar con el trámite.
- En fecha 20/11/2014, la Municipalidad Provincial de Abancay, mediante Oficio N° 017-2014-SCS/RR.PP-MPA, remite las notificaciones publicadas en la MPA, en cumplimiento del Art. 21 del D.S N° 032-2008-VIVIENDA<sup>4</sup>, adjuntando para ello el Padrón de Poseedores Aptos se publicó el padrón de poseedores aptos (...)"
- Sin embargo, pese a las recomendaciones efectuadas en los informes N° 277-2013-SGSFLPR-SF/ESM y N° 104-2014-GDE-SGSFLPR-SF/ESM, en fecha 09/12/2014, el Responsable del Área de Saneamiento Legal, solicita la emisión de la Resolución de Declaración del Derecho de Propiedad – Propiedad del Estado a favor del administrado Victorio Augusto Huerta Córdova.
- Consecuentemente, en fecha, 22/12/2014, se emite la Resolución Gerencial Regional N° 345-2014-GR.APURIMAC/GRDE, que establece en su artículo primero, Declarar el Derecho de Propiedad en favor de Victorio Augusto Huerta Córdova, respecto del predio identificado con la Unidad Catastral N° 03140.

Que, teniendo como antecedente lo señalado anteriormente, la Responsable del Área de Saneamiento Legal, opina se declare la nulidad de oficio, al trámite que se realizó en el presente expediente, por haberse realizado un trámite diferente al que le correspondía;

Que, mediante la Resolución Gerencial Regional N° 343-2014-GR.APURIMAC/GRDE, de fecha 22/12/2014, expedida por la Gerencia de Desarrollo Económico, se resuelve Declarar el Derecho de Propiedad en favor del administrado Victorio Augusto Huerta Córdova, respecto del predio identificado con la Unidad Catastral N° 03104 (...); sin embargo del análisis del trámite realizado se tiene que este fue tramitado contraviniendo lo recomendado por los funcionarios competentes y/o responsables del trámite de Formalización y Titulación de terrenos;

Que, mediante la Resolución Gerencial Regional N° 344-2014-GR.APURIMAC/GRDE, de fecha 22/12/2014, expedida por la Gerencia de Desarrollo Económico, se resuelve Declarar el Derecho de Propiedad en favor del administrado Victorio Augusto Huerta Córdova, respecto del predio identificado con la Unidad Catastral N° 03105 (...); sin embargo del análisis del trámite realizado se tiene que este fue tramitado contraviniendo lo recomendado por los funcionarios competentes y/o responsables del trámite de Formalización y Titulación de terrenos;

<sup>4</sup> **Artículo 21.- De la Publicación del Padrón de Poseedores Aptos:** Realizada la calificación individual de los poseedores, el COFOPRI publicará el padrón de aquéllos calificados como aptos para ser titulados, con indicación de los datos técnicos de los predios que ocupan.



# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL



Que, mediante la Resolución Gerencial Regional N° 345-2014-GR.APURIMAC/GRDE, de fecha 22/12/2014, expedida por la Gerencia de Desarrollo Económico, se resuelve Declarar el Derecho de Propiedad en favor del administrado Victorio Augusto Huerta Córdova, respecto del predio identificado con la Unidad Catastral N° 03140 (...); sin embargo del análisis del trámite realizado se tiene que este fue tramitado contraviniendo lo recomendado por los funcionarios competentes y/o responsables del trámite de Formalización y Titulación de terrenos;

Que, mediante la Resolución Gerencial Regional N° 346-2014-GR.APURIMAC/GRDE, de fecha 22/12/2014, expedida por la Gerencia de Desarrollo Económico, se resuelve Declarar el Derecho de Propiedad en favor del administrado Victorio Augusto Huerta Córdova, respecto del predio identificado con la Unidad Catastral N° 03106 (...); sin embargo del análisis del trámite realizado se tiene que este fue tramitado contraviniendo lo recomendado por los funcionarios competentes y/o responsables del trámite de Formalización y Titulación de terrenos;

Que, el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. **La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las Normas Reglamentarias.** 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de contravención del acto a que se refiere el Art. 14° (...);

Que, por consiguiente, resulta imprescindible que, previamente a ejercer la facultad para declarar la Nulidad de Oficio de los actos administrativos, la autoridad administrativa cumpla con notificar al administrado cuyos derechos pueden ser afectados, cuando estos conciernen a materia previsional o de derecho público vinculado a derechos fundamentales; en su conocimiento la pretensión de invalidar dicho acto por presuntamente encontrarse inmerso en una de las causales detalladas en el Art. 10° de la norma precitada, indicándole cuales son los presuntos vicios en lo que se incurre, así como el interés público que está siendo afectado. La notificación debe señalar, la información sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación, y de ser previsible, el plazo de su duración; a fin de darle oportunidad al administrado de ejercer su derecho de defensa, puesto que "(...) el derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin él cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de alguna de las partes, sea en un proceso o procedimiento (...)". Sin embargo, es menester precisar que la referida notificación no constituye el inicio de un nuevo procedimiento "de Nulidad de Oficio", sino la continuación del procedimiento existente, al tratarse del cuestionamiento de un acto administrativo producto de éste;

Que, aunando a ello, tal como lo exige el Art. 202° numeral 202.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, se debe tener en cuenta que: "(...) no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sin que, además deben agraviar el interés público, lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses de los particular destinados del acto viciado porque se exige que para ejercer la potestad de Nulificar de Oficio sus propios actos, la Administración determine, previa evaluación, el perjuicio para los intereses públicos que le compete tutelar o realizar";

Que, de igual forma lo entiende la doctrina al señalar que, aunque la norma atributiva de la potestad de anulación (Art. 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General) no lo indica de manera expresa. "(...) deriva razonablemente del Principio del Debido Procedimiento Administrativo y de los artículos 3.5, 162.2, 187.2, que ninguna autoridad administrativa podrá dictar la Anulación de Oficio, sin otorgar anteladamente audiencia al interesado para que pueda presentar sus argumentos a favor de la sostenibilidad del acto que le reconoce derecho o





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC GERENCIA GENERAL



interés. Adicionalmente a ello, la Resolución Anulatoria de oficio debe ser notificada a los administrados concernidos a fin de que tengan la posibilidad de controlar su legalidad”;

Que, por tanto, teniendo en consideración el análisis efectuado al presente caso y estando a los principios de la Legalidad y Razonabilidad estipulados en el Art. IV de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Por estas consideraciones expuestas, esta Gerencia Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016-GR-APURIMAC/PR, de fecha 01 de febrero del 2016, la Ley N° 27783 - Ley de Base de la Descentralización, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria, Ley N° 27902, Ley N° 28013 y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- INICIAR LA NULIDAD DE OFICIO** de las Resoluciones Gerenciales Regionales N° 343-2014-GR.APURIMAC/GRDE, N° 344-2014-GR.APURIMAC/GRDE, N° 345-2014-GR.APURIMAC/GRDE y N° 346-2014-GR.APURIMAC/GRDE, todas de fecha 22/12/2014 respectivamente, expedidas por la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, de acuerdo a los antecedentes documentales y fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- CORRER TRASLADO** con el presente acto resolutivo, a la **SUB GERENCIA DE SANEAMIENTO FÍSICO LEGAL DE LA PROPIEDAD RURAL** con domicilio laboral en el Jr. Puno N° 107 de esta ciudad; y al administrado **VICTORIO AUGUSTO HUERTA CORDOVA**, con domicilio real en el **SECTOR DE Taraccasa** del distrito de Tamburco - de esta ciudad, y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional de Apurímac, a fin de que absuelvan en el término de cinco (05) días hábiles de notificada con la presente en caso de verse afectado su interés.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER**, que la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural, realice las acciones correspondientes respecto al correcto saneamiento físico legal de los predios identificados con las Unidades Catastrales N° 03104, N° 03105, N° 03140 y N° 03106, en merito a lo dispuesto por el **DECRETO SUPREMO N° 032-2008-VIVIENDA**.



**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**



**Abg. LUIS ALFREDO CALDERÓN JARA**  
**GERENTE GENERAL**  
**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**

LACJ/GG  
AHZB/GRJ  
IFRC/Abg.